

CG425/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/446/06, de fecha veintinueve del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Yucatán, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veintisiete de mayo de dos mil seis, suscrito por los CC. Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la otrora Coalición “Alianza por México” ante la Junta Local antes aludida, en el cual hicieron del conocimiento hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hicieron consistir primordialmente en que:

“Tal como se encuentra debidamente acreditado en esta autoridad, somos representantes propietario y suplente respectivamente de la Alianza por México, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante éste Consejo Local en Yucatán del Instituto Federal Electoral con sede en esta ciudad, personalidad que manifestamos que no nos ha sido restringida ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

revocada para todos los efectos legales que correspondan y que solicitamos nos sea reconocida.

En tal virtud y con esa representación, venimos por medio del presente escrito a formular la presente queja en contra de la Presidenta del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia (DIF-YUCATÁN), Ciudadana Silvia Cícero de Patrón; del Director General Dr. Manuel Ibarra Camino; de la Subdirectora Administrativa de dicho organismo Ciudadana Sonia Martínez Molina, así como de quien o quienes resulten responsables de las irregularidades electorales que con relación con los hechos que en el mismo se contienen, a efecto de que sean debidamente investigados y en su oportunidad se impongan las sanciones que la Ley establece, sin perjuicio de que se de vista al Ministerio Público Federal en caso de que las conductas señaladas se desprendan hechos posiblemente delictivos.

Para lo cual manifiesto los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En efecto, desde mediados del mes que transcurre, de manera reiterativa, e inusitada, una caravana de vehículos y funcionarios públicos pertenecientes al DIF-YUCATÁN, y encabezados por la Subdirectora Administrativa Ciudadana Sonia Martínez Molina, se encuentran recorriendo diversos municipios de la Entidad, entre los que destacan Ixil, Chicxulub Pueblo, Yaxkukul, Cobnkal, Hunucmá, Samahil, Kinchil, Valladolid y Yobaian, organizando supuestos festivales para conmemorar los días 'DEL NIÑO' y 'DE LA MADRE', y en donde, de manera por demás indiscriminada, reparten todo tipo de artículos electrodomésticos tales como lavadoras, estufas, vajillas, así como bicicletas, tricicletas, sillas de ruedas, aparatos ortopédicos, utensilios de cocina y una gran variedad de juguetes de plástico. Vale la pena destacar, que el día del niño se celebró el día 30 de abril y el de la madre el 10 de mayo, por lo que resulta premeditada la acción que se denuncia, sobre todo porque ya han transcurrido, en exceso, varias semanas de ambas conmemoraciones siendo que, en todo caso, los eventos denunciados se hubiesen realizado días antes de esas fechas, y no como ahora acontece.

SEGUNDO.- Ahora bien, lo extraño e irregular del ilícito que se plantea estriba en que, cuando menos con un día de anticipación, a cada uno de los presuntos eventos 'CONMEMORATIVOS', activistas de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional de cada localidad y municipio visitados por los funcionarios del DIF-YUCATÁN, en compañía de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

*equipos de Campaña de los candidatos a senadores y Diputados Federales del mismo partido, se anticipan y resultan ser los principales promotores de cada acto; es decir, son los que realizan las invitaciones y el perifoneo (invitación por voceo en vehículo automotor) para que la gente de cada lugar acuda, en familia, a los festivales que se realizan con la promesa de que 'a todos los que asistan se les entregaran regalos, sobre todo a los panistas y a los que se comprometan a votar por el pan'. **Es decir, condicionan el voto de los ciudadanos de cada municipio visitado para que, a cambio de la entrega de una dádiva o regalo entregado por el DIF-YUCATÁN, éstos se sientan obligados a votar por los candidatos a cargos de elección popular de dicho partido el próximo 2 de Julio del año en curso.***

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO.- Es así, que el DIF-Yucatán desvirtúa la noble labor humanitaria, que por ley le corresponde y se convierte, a través de la promoción de sus programas sociales y asistenciales, en el principal activista y promotor de la campaña político de los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán; es tal el grado de cinismo y arbitrariedad de los funcionarios de gobierno denunciados, que incluso pasan por alto la coordinación que, por mandato de ley, debe existir en ellos y los propios ayuntamientos, ya que estas acciones las efectúan sin que medie solicitud, permiso, o cuando menos un informe previo de cada evento, a la autoridad municipal correspondiente, lo que ha generado malestar e incluso enfrentamientos entre los motores políticos y los Presidentes Municipales de Samahil y Yobaín, mismos que se han opuesto a la celebración de los eventos conmemorativos ya citados, ya que han constatado que los mismos únicamente tienen fines político-partidistas y no de beneficio social, colectivo y general. Tan grave y delicado es el ilícito que nos ocupa, que cuando menos el Presidente Municipal del municipio de Yobaín ha hecho del conocimiento del Congreso del estado de Yucatán lo que aconteció en su localidad para el efecto de que intervenga y exhorte al DIF-YUCATÁN, para que suspendan dichas actividades o en su caso que las realicen en coordinación con el gobierno municipal. Sobresale el hecho de que estas acciones son conocidas y solapadas tanto por la Presidenta del DIF-YUCATÁN, como por su Director General, ambos ya nombrados con anticipación, situación que nos indica la perfecta COORDINACIÓN que existe entre el Ejecutivo Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-YUCATÁN) y el Partido Acción Nacional, en donde el primero destina al segundo citado, los bienes y servicios que tiene a su disposición por su encomienda de ley, como lo son vehículos, equipo y personal humano al apoyo de dicho partido y de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

Es trascendente y relevante establecer el vinculo de beneficio político-electoral que resulta de manejar la imagen de un candidato o candidatos a cargos de elección popular, inaugurando obra pública o promoviendo programas sociales y asistenciales y ponderando los beneficios de estos a favor de los yucatecos, sobre todo cuando el actual Titular del Poder Ejecutivo del estado de Yucatán, y las demás autoridades a su cargo, tienen origen directo del Partido Acción Nacional, ya que evidentemente las conductas delictivas acusadas tienen como propósito fundamental, buscar el voto a favor de los candidatos de dicho partido político y que constituye un hecho público y notorio en el estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Por todo lo antes expuesto, resulta evidente que el Gobierno del estado de Yucatán, a través del DIF-YUCATÁN, han condicionado la realización de programas sociales y asistenciales que les son propios, para obtener votos a favor del Partido de Acción nacional y de sus candidatos a la Presidencia de la república, a Senadores y a Diputados Federales en el estado de Yucatán, mediante la entrega indiscriminada de enseres domésticos y juguetes en un numerosos municipios del estado; lo que a todo luces ocasiona que este Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo Estatal, haya destinado, de manera ilegal, fondos públicos a su disposición para prestar apoyo a dicho partido Político y a su candidatos mediante la realización 'disfrazada' de los eventos conmemorativos ya citados con antelación, situación que produce la comisión de uno o varios ilícitos en materia electoral.

En conclusión el ejecutivo estatal, con la conducta ilícita que desplegó, pasó por alto que los servidores públicos son pieza clave en la vigilancia y preservación del estado de Derecho y su marco constitucional, pues son los responsables del desempeño de su cargo o comisión bajo el rigor de la ley, que obliga a no ejercer indebido o abusivo su cargo. Es así, que en relación con el manejo de los recursos que tienen a su cargo, la responsabilidad de los servidores públicos radica en usarlos exclusivamente para los fines para los que están destinados y, paralelamente, rendir cuentas con absoluta transparencia sobre el ejercicio de sus funciones, además de cuestionar y cuidar los bienes que les han sido confiados. En relación con los programas sociales y asistenciales, su responsabilidad pública es que se logren los fines sociales para los que fueron destinados, protegiendo de esta manera a los grupos ciudadanos más vulnerables, quienes tendrán así la posibilidad de mejorar sus condiciones de vida a través de los recursos de estos programas. Por otra parte, también deben evitar que tales programas se desvíen con fines político-electorales, como acontece en el caso planteado que nos ocupa y que es materia de la presente denuncia penal.

(...)”

La quejosa adjuntó a su escrito de queja, las siguientes pruebas:

- 1.- Veintiún impresiones fotográficas.
- 2.- Dos discos compactos.

II. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**, y agregar las pruebas que se exhibieron; **2.-** Emplazar al Partido Acción Nacional a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3.-** Girar atento oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada del escrito inicial y de las probanzas exhibidas por el promovente, para los efectos legales de su competencia.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha diecisiete de julio de dos mil seis, se giraron los oficios números **SJGE/906/2006** y **SJGE/907/2006**, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole copia certificada del escrito inicial y de las probanzas exhibidas por el promovente, para los efectos legales de su competencia; y el segundo emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día dieciocho de julio del mismo año.

IV. Mediante escrito de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, el Diputado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“...

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

Que con fecha 27 de mayo de 2006, los Licenciados Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representante de la coalición ‘Alianza por México’ ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, presentaron escrito de queja por la cual denunciaron hechos que consideraron irregularidades electorales atribuibles al Partido Acción Nacional.

Respecto al punto primero, no se afirma ni se niega toda vez que el Partido al cual represento, no le compete ese punto de la queja planteada por los promoventes, por lo cual el Partido Acción Nacional, se deslinda de las acusaciones hechas en su contra.

En relación al punto segundo, estamos en presencia de temerarias imputaciones del quejoso, que solo se basan en su propio dicho y que no se sustentan con ninguna prueba de las aportadas en su capítulo correspondiente. El Partido Acción Nacional niega lisa y llanamente que algún dirigente de cualquiera de sus comités esté involucrado en la difusión o ejecución de Programas del DIF-YUCATÁN. De la misma manera, se niega lisa y llanamente que el Partido que represento, sus candidatos a diputados y senadores, o cualquier integrante de los equipos de campaña, este o haya estado involucrado en la promoción, difusión o ejecución de algún programa de cualquier entidad o dependencia del Gobierno del Estado, como lo es el DIF-YUCATÁN. En lo que nos ocupa en este punto, también es de resaltar otra falsa y engañosa imputación del quejoso, ya que se refiere a que ‘A TODOS LOS QUE ASISTAN SE LES ENTREGARAN REGALOS SOBRE TODO A LOS PANISTAS Y A LOS QUE SE COMPROMETAN A VOTAR POR EL PAN’. En este punto, el impetrante trata de imputar una conducta a militantes del partido que represento, que está totalmente alejada de la realidad. Como ha quedado ya previamente asentado, ningún militante de Acción Nacional, o algún candidato o integrantes de sus equipos de campaña han promovido la difusión o ejecución de programas del DIF-YUCATÁN. Asimismo, es válido hacer notar que el de la queja, no señala ni aporta elementos que permitan concretizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para darle sostén a una acusación de tal naturaleza.

En consecuencia, resulta evidente que no se demuestra lo que afanosamente el quejoso alega a lo largo de su escrito inicial de queja, respecto al supuesto beneficio que el DIF-YUCATÁN proporciona al Partido Acción Nacional, situación que como podrá apreciarse del análisis

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

lógico que se practique a las probanzas aportadas por el mismo, no se da en la especie.

De tal suerte, que las actividades realizadas por el DIF-YUCATÁN con motivo de su encomienda, y la relación que guarda este con los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán, se desarrollan en estricto cumplimiento a la normatividad aplicable y con pleno respecto al Estado de Derecho. Dicha relación intragubernamental, escapa de la esfera jurídica de acción del Partido que represento, toda vez que estamos en presencia por un lado, de organismos estatales pertenecientes al nivel del gobierno estatal y municipal, y por otro, ante una entidad de interés público que sujeta su actuar a un marco normativo específico, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Producto de lo anterior, resulta inadmisibles pretender tener por cierto lo que el quejoso irreflexivamente argumentar en el sentido de que el Partido que represento tenga a su disposición bienes y recursos humanos provenientes de un organismo de la administración pública estatal. Mas aún, resulta inadmisibles que pretenda sostener su dicho únicamente con argumentos que no guardan una relación consustancial con sus pruebas aportadas.

Por último, es conveniente precisar a esta H. Autoridad Electoral, respecto del acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral CG39/2006, por el cual se emiten las reglas que deben de ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, no señalan que los programas del gobierno sean suspendidos por dicho proceso electoral, sino únicamente considera que deben de abstenerse de realizar durante los 40 días previos a la jornada electoral, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Por tanto las aseveraciones del quejoso, que resultan evidentemente imprecisas parciales e incluso dolosamente erróneas, respecto de los hechos que manifiesta en su escrito de cuenta deben considerarse por esta H. Autoridad Electoral como argumentos carentes de validez y por lo consiguiente debe ser desestimados.

...”

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

escrito señalado en el resultando anterior, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta; **2)** Girar atento oficio a la C. Silvia Cícero Cáceres, Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Yucatán, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados, y **3)** Para mejor proveer y con la finalidad de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Yucatán, a efecto de que realizara diligencias complementarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, se giraron los oficios números SJGE/1268/2007 y SJGE/1269/2007, ambos suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, el primero de ellos dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Yucatán, solicitándole diversas diligencias complementarias de investigación; y el segundo dirigido a la C. Silvia Cícero Cáceres, solicitándole diversa información relacionada con los hechos denunciados.

VII. Con fecha siete de enero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JL/VE/1191/07, mediante el cual el Licenciado Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“En la ciudad de Mérida, Capital del estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del día diecisiete del mes de diciembre del año dos mil siete, nosotros, Licda. Ruby Yamily Llergo Sánchez, Profesional de Servicios Especializados, adscrito a la Vocalía de Organización Electoral, ambos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el estado de Yucatán, en cumplimiento de lo dispuesto en los oficios de comisión números JL/VE/1184/07 y JL/VE/1185/07, girados por el C.P. Fernando Balmes Pérez, Vocal Ejecutivo, de fecha catorce de diciembre del año en curso, respectivamente, nos constituimos en el predio urbano, ubicado en la calle cincuenta y ocho, por cincuenta y uno y cincuenta y tres, número exterior cuatrocientos sesenta y tres, Centro, CP 97000, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde se ubican las oficinas de Comité

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con el fin de cumplimentar lo ordenado en el oficio No. SJGE/1268/2007, de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, recibido en la Junta Local del I.F.E. el pasado seis de diciembre del presente año, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cerciorados de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del Inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Licenciada Claudia Magali Palma Encalada, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector PLENCL70061231M600 expedida por el Instituto Federal Electoral y desempeñar al cargo de: Director Jurídico de esta dirigencia estatal.-----

*-----
Acto seguido, requerimos la presencia del C. ING. LUIS OCTAVIO MONTOYA MARTÍNEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para entender la diligencia señalada en el párrafo que antecede. Quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector MNMRLS71121209H400, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----*

*-----
A continuación, se hizo de su conocimiento el contenido del oficio No. SJGE/1268/2007, de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de investigar presuntos hechos denunciados por la otrora Coalición 'Alianza por México', según expediente número JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006, solicitándose la comparecencia del C. ING. LUIS OCTAVIO MONTOYA MARTÍNEZ, exhortándosele a producirse con verdad, respecto a los requerimientos formulados por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que se declaren las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la presunta difusión de los festivales conmemorativos al 'Día del Niño' y al 'Día de las Madres', organizados por el DIF-YUCATÁN, durante el mes de mayo de dos mil seis, y que a decir de los quejosos, realizaban con los equipos de campaña de los candidatos a Senadores y Diputados de su partido político, poniéndose a la vista copia sellada y cotejada del escrito de Queja interpuesto por la otrora Coalición 'Alianza por México', a través de los C.C. Licenciados Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente y sus anexos, consistentes en copias fotostáticas de 21 fotografías y 2 cd's con los videos de los festivales del 'Día del Niño' y del 'Día de las Madres', celebrados y que dieron origen a la presente actuación, así como copia debidamente sellada del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de fecha cinco de noviembre del presente año, dictado en el expediente de Queja que nos ocupa, a fin de que haga del conocimiento*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

de esta Autoridad Electoral Federal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la presunta difusión de los festivales conmemorativos antes citados, manifestando el declarante lo siguiente: 'Que no tenemos absolutamente nada que ver con la difusión de tales actos o eventos que se imputan, toda vez que nosotros somos una institución ajena al gobierno, somos un partido político y dichos actos que se imputan no son parte de nuestras tareas y no tienen nada que ver con ninguno de nuestros candidatos. En todo caso, los actos de campaña que nuestros candidatos, militantes o dirigentes realizaron o ejecutaron, fueron con estricto apego a la legislación electoral vigente y al estado de derecho. Referente a lo que la otrora Coalición 'Alianza por México', acusa, representan simples manifestaciones sin sustento, porque nada de lo presentado, tiene por que relacionarse con nuestros candidatos o con algún miembro de las diligencias, por lo cual se niega total y llanamente las acusaciones presentadas, no habiendo otra cosa que manifestar.-----

*-----
Concluido lo anterior y toda vez que el declarante manifestó no tener nada más que agregar al respecto, siendo las once horas, con cinco minutos del día diecisiete de diciembre del año en curso, se da por concluida esta diligencia levantándose la presente actuación que previa su lectura y ratificación se firma y autoriza para debida constancia."*

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en el artículo 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, ordenó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan; **2)** Girar atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo, a efecto de que se sirviera informar si en los archivos del Registro Federal de Electores, existe antecedente o registro alguno relativo a la C. Silvia Cícero Cáceres y, de ser el caso, precisara el último domicilio registrado de la misma, para su eventual localización.

IX. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, se giró el oficio número DQ/043/2008, suscrito por el Director de Quejas de este Instituto, y dirigido al Director de lo Contencioso de este organismo público autónomo, solicitándole la información referida en el resultando VIII que antecede.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

X. Mediante oficio número DC/SC/JM/163/08, de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, el C. Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“Me refiero a la petición de información relacionada con el oficio citado al rubro, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

Con el nombre de SILVIA CÍCERO CÁCERES, la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Federal Electoral, localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece que el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en C. 25 X 22 Y 24 446, Frac. Montebello, C.P. 97113, Municipio Mérida, Estado de Yucatán.”

XI. Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/957/2008, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido a la C. Silvia Cícero Cáceres de Patrón, solicitándole diversa información relacionada con los hechos denunciados, documento que fue notificado el día doce de junio del mismo año.

XII. Mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, la C. Silvia Cícero Cáceres, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“Me refiero al oficio SCG/957/2008 de fecha 28 de abril del presente año, por medio del cual me solicita que en apoyo a esa autoridad y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año dictado en el expediente administrativo JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006, proporcione determinada información.

En primer término hago constar que mi carácter en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF-Yucatán, fue el de Presidenta Honoraria, es decir, no desempeñaba un cargo de funcionario público ni me correspondía confirmar a la Ley la representación legal del citado organismo. Aclarado lo anterior me permito responder en el orden que me fueron formuladas las cuestiones.

a) Reitero que el carácter con el que participé en el Sistema para el desarrollo Integral de la familia, DIF-Yucatán, del 1 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2007, fue el de Presidenta Honoraria, sin tener la calidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

de funcionario público con facultades de representación legal del organismo. Durante los seis años a que hago referencia, incluyendo desde luego el año 2006, efectivamente se realizaron actividades propias de las festividades del 'Día del niño' y el 'Día de la Madre', a varios de los cuales asistí invitada en mi carácter de Presidenta Honoraria.

b) Tomando en consideración que mi desempeño no implicaba funciones de representación y administración, que desde el 31 de julio de 2007 no tengo relación alguna con el DIF- Yucatán ni acceso a documentos y archivos propios del citado organismo, me es materialmente imposible precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se me solicitan respecto de eventos ocurridos hace más de dos años. Por las mismas razones me es materialmente imposible proporcionar una relación de datos de ciudadanos que hubieren participado en festivales que estaban abiertos al público en general.

c) La promoción de los eventos corría a cargo de los órganos internos de administración del DIF-Yucatán y nunca tuve conocimiento de la participación de candidato alguno a cargo de representación popular o dirigentes o representantes de partidos políticos.

d) La ejecución de los eventos igualmente correspondía al personal autorizado del organismo en cuestión y nunca tuve conocimiento de participación alguna de candidatos a cargos de elección popular o dirigentes o representantes de partidos políticos.

e) He sido simpatizante del Partido Acción Nacional y no ha sido hasta el año de 2007 en que me afilié como militante de dicho partido.”

XIII. Por acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XIV. Los días once y doce de agosto de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SCG/1998/2008 y SCG/1997/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó a la otrora Coalición “Alianza por México”, así como al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha primero de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XV. Mediante escritos de fechas dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil ocho, respectivamente, los CC. Roberto Gil Zuarth y Sebastián Lerdo de Tejada, representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este último como representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha primero de agosto de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XVI. Mediante proveído de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si, como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, el Partido Acción Nacional incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de su presunta participación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

en la promoción de los eventos públicos que realizó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Yucatán, en distintos municipios de la entidad federativa en cuestión, en los que se condicionó la entrega de regalos con motivo de los festejos conocidos coloquialmente como “Día de las madres” y “Día del Niño”, a cambio del voto de la ciudadanos, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos de los que se duele la coalición quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

En este sentido, debe decirse que la coalición impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones veintiuna impresiones fotográficas en las que se observa a unos vehículos que ostentan un emblema con la leyenda “DIF”, así como dos discos compactos, los cuales una vez reproducidos, muestran a una congregación de personas que se encuentran aparentemente realizando un festejo, sin que sea posible identificarlas, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de los hechos aducidos por la coalición quejosa consistentes en la presunta realización de eventos públicos celebrados con motivo de los festividades conocidas coloquialmente como “Día de las Madres” y “Día del Niño”.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Lo anterior es así, toda vez que la investigación inicial tiene como finalidad verificar los indicios contenidos en los elementos probatorios aportados por el denunciante, ello con el objeto de que aporten mayores datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena de hechos, los cuales, a la vez sirvan de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró el oficio número SJGE/1268/2007, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Yucatán, a efecto de que realizara diligencias complementarias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, las cuales quedaron asentadas en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, en la que se hizo contar, en lo que interesa lo siguiente:

*“Acto seguido, requerimos la presencia del C. ING. LUIS OCTAVIO MONTOYA MARTÍNEZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para entender la diligencia señalada en el párrafo que antecede. Quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, con clave de elector MNMRLS71121209H400, expedida por el Instituto Federal Electoral.-----
-----*

A continuación, se hizo de su conocimiento el contenido del oficio No. SJGE/1268/2007, de fecha cinco de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en el sentido de investigar presuntos hechos denunciados por la otrora Coalición ‘Alianza por México’, según expediente número JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006, solicitándose la comparecencia del C. ING. LUIS OCTAVIO MONTOYA MARTÍNEZ, exhortándosele a producirse con verdad, respecto a los requerimientos formulados por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que se declaren las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la presunta difusión de los festivales conmemorativos al ‘Día del Niño’ y al ‘Día de las Madres’, organizados por el DIF-YUCATÁN, durante el mes de mayo de dos mil seis, y que a decir de los quejosos, realizaban con los equipos de campaña de los candidatos a Senadores y Diputados de su partido político, poniéndose a la vista copia sellada y cotejada del escrito de Queja interpuesto por la otrora Coalición ‘Alianza por México’, a través de los C.C. Licenciados Sergio Bogar Cuevas González y Enrique Antonio Sosa Mendoza, representantes propietario y suplente, respectivamente y sus anexos, consistentes en copias fotostáticas de 21 fotografías y 2 cd’s con los videos de los festivales del ‘Día del Niño’ y del ‘Día de las Madres’, celebrados y que dieron origen a la presente actuación, así como copia debidamente sellada del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de fecha cinco de noviembre del presente año, dictado en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

*expediente de Queja que nos ocupa, a fin de que haga del conocimiento de esta Autoridad Electoral Federal, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la presunta difusión de los festivales conmemorativos antes citados, manifestando el declarante lo siguiente: **‘Que no tenemos absolutamente nada que ver con la difusión de tales actos o eventos que se imputan, toda vez que nosotros somos una institución ajena al gobierno, somos un partido político y dichos actos que se imputan no son parte de nuestras tareas y no tienen nada que ver con ninguno de nuestros candidatos. En todo caso, los actos de campaña que nuestros candidatos, militantes o dirigentes realizaron o ejecutaron, fueron con estricto apego a la legislación electoral vigente y al estado de derecho. Referente a lo que la otrora Coalición ‘Alianza por México’, acusa, representan simples manifestaciones sin sustento, porque nada de lo presentado, tiene por que relacionarse con nuestros candidatos o con algún miembro de las diligencias, por lo cual se niega total y llanamente las acusaciones presentadas, no habiendo otra cosa que manifestar.’***

Del contenido del acta circunstanciada en mención, se obtuvo que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional negó la participación del partido denunciado en la promoción y/o realización de los eventos públicos organizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en diversos municipios del estado de Yucatán, en los que presuntamente se condicionó la entrega de regalos a cambio de votos a favor del instituto político en cuestión.

Asimismo, esta autoridad giró el oficio número SCG/957/2008, dirigido a la C. Silvia Cícero Cáceres, a efecto de que informara si durante su gestión como Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Yucatán, particularmente, durante el mes de mayo de dos mil seis, dicho organismo realizó eventos públicos y, de ser el caso, precisara si en la promoción de los mismos participó algún candidato a cargo de elección popular, dirigente, o representante común de algún partido político.

En respuesta al pedimento en cuestión, la C. Silvia Cícero Cáceres manifestó en esencia lo siguiente:

“Me refiero al oficio SCG/957/2008 de fecha 28 de abril del presente año, por medio del cual me solicita que en apoyo a esa autoridad y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año dictado en el expediente administrativo JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006, proporcione determinada información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

En primer término hago constar que mi carácter en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF-Yucatán, fue el de Presidenta Honoraria, es decir, no desempeñaba un cargo de funcionario público ni me correspondía conforme a la Ley la representación legal del citado organismo. Aclarado lo anterior me permito responder en el orden que me fueron formuladas las cuestiones.

a) Reitero que el carácter con el que participé en el Sistema para el desarrollo integral de la familia, DIF-Yucatán, del 1 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2007, fue el de Presidenta Honoraria, sin tener la calidad de funcionario público con facultades de representación legal del organismo. Durante los seis años a que hago referencia, incluyendo desde luego el año 2006, efectivamente se realizaron actividades propias de las festividades del 'Día del niño' y el 'Día de la Madre', a varios de los cuales asistí invitada en mi carácter de Presidenta Honoraria.

b) Tomando en consideración que mi desempeño no implicaba funciones de representación y administración, que desde el 31 de julio de 2007 no tengo relación alguna con el DIF- Yucatán ni acceso a documentos y archivos propios del citado organismo, me es materialmente imposible precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se me solicitan respecto de eventos ocurridos hace más de dos años. Por las mismas razones me es materialmente imposible proporcionar una relación de datos de ciudadanos que hubieren participado en festivales que estaban abiertos al público en general.

c) La promoción de los eventos corría a cargo de los órganos internos de administración del DIF-Yucatán y nunca tuve conocimiento de la participación de candidato alguno a cargo de representación popular o dirigentes o representantes de partidos políticos.

d) La ejecución de los eventos igualmente correspondía al personal autorizado del organismo en cuestión y nunca tuve conocimiento de participación alguna de candidatos a cargos de elección popular o dirigentes o representantes de partidos políticos.

e) He sido simpatizante del Partido Acción Nacional y no ha sido hasta el año de 2007 en que me afilié como militante de dicho partido."

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006

Como se aprecia, la C. Silvia Cícero Cáceres manifestó expresamente que la promoción de los eventos realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Yucatán corría a cargo de los órganos internos de su administración del DIF-Yucatán, además de que nunca tuvo conocimiento de la participación de algún candidato, dirigente o representante de un partido político.

Así tenemos que, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, no fue posible obtener mayores datos respecto de la presunta participación del Partido Acción Nacional en la promoción de los eventos públicos que realizó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el estado de Yucatán, en distintos municipios de la entidad federativa en cuestión, en los que se condicionó la entrega de regalos con motivo de los festejos conocidos coloquialmente como “Día de las madres” y “Día del Niño”.

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por la coalición quejosa versa sobre una presunta coacción al voto por parte del Partido Acción Nacional, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las constancias aportadas por la coalición impetrante, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por la quejosa.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por la coalición quejosa, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, los cuales no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se

pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.

Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la coalición impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de alguna coacción al voto por parte del Partido Acción Nacional, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *"in dubio pro reo"*.

El principio *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI

DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo

preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados

inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/YUC/340/2006**

no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la presunta coacción al voto.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**